

CAPITULO VIII

NORMAS RELATIVAS A OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES NO REGULADAS EN CAPITULOS ESPECIFICOS DE ESTE COMPENDIO

A. OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES EFECTUADAS POR LAS EMPRESAS MARITIMAS Y AEREAS QUE REALIZAN TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA O DE PASAJEROS.

Las empresas marítimas y aéreas establecidas en Chile, incluidas las extranjeras que actúen en el país a través de agencias o representaciones, deberán informar al Banco las operaciones de cambios internacionales que realicen, de la manera señalada en el Anexo N° 1 del Capítulo VIII del Manual.

B. OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES REALIZADAS CON "TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO".

Las Empresas Operadoras de Tarjetas de Crédito y de Débito, deberán informar al Banco las operaciones de cambios internacionales que realicen, de la manera señalada en el Anexo N° 2 del Capítulo VIII del Manual.

C. DE LA PERCEPCION Y LIQUIDACION DE DIVISAS RECIBIDAS POR LAS PERSONAS JURIDICAS SIN FINES DE LUCRO SEÑALADAS EN EL DECRETO LEY N° 1.183, DE 1975.

La Entidad del M.C.F. que perciba o liquide divisas provenientes del exterior, para las personas jurídicas sin fines de lucro señaladas en el Decreto Ley N° 1.183, de 1975, deberá confeccionar la correspondiente Planilla, informando la Transferencia o liquidación, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Manual.

D. PAGOS O REMESAS, CORRESPONDIENTES A REGALIAS, DERECHOS DE AUTOR Y DE LICENCIAS POR USO DE MARCAS Y PATENTES.

La Entidad del M.C.F. a través de la cual se realicen los pagos o remesas en moneda extranjera, que correspondan a regalías, derechos de autor y de licencias por uso de marcas y patentes, deberá confeccionar la correspondiente Planilla, informando la Transferencia, venta o compra, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Manual.